

**ILMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

**VOTO PARTICULAR**

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de norma siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 29/2013, DE 11 DE ABRIL, DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE CENTRO ESCOLAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

**OBSERVACIÓN PREVIA.**- Por reproducidos los antecedentes y contenido del borrador de dictamen de la Comisión de Dictámenes e Informes 1/2019.

Por tanto, las observaciones que se exponen a continuación son de carácter material y vienen a completar el dictamen de la CDI, que no plantea ninguna.

Asimismo, el presente voto particular expresa el rechazo a la tramitación de la norma por la razones que se exponen a continuación.

**PRIMERA.**- **SOBRE LA PERVERSIÓN DE LA VERDADERA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE CENTRO**

Debemos señalar, como primera y capital cuestión, que el decreto no aborda la necesaria modificación del sistema de elección de centro, por cuanto se aboca a las familias a "elegir" con posterioridad a la decisión de la Administración sobre la oferta de plazas y unidades, de modo que se elige lo que previamente se ha ofertado sin ningún tipo de consulta previa.

De este modo, la Administración pervierte el proceso, dado que no da oportunidad de elegir otra cosa que la que oferta, con el agravante de que la Administración pregona a los cuatro vientos que tales decisiones sobre la oferta son consecuencia de la demanda de las familias, y verdaderamente nos gustaría conocer cómo ello es posible, pues es inexplicable salvo que la Administración tenga dotes de adivinación ocultas.

## **SEGUNDA.- SOBRE LA INADECUACIÓN A LA L.O.E**

El Artículo 84, sobre admisión de alumnos, en su apartado 2º, prescribe:

*2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de **existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar** y condición legal de **familia numerosa, situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.***

Pues bien, encontramos que no se sigue este mandato ni en el artículo 2.6 ni en el anexo, al introducir por delante de tres criterios preceptivamente prioritarios el de ser hijo o hermano de un antiguo alumno ni contemplarse, siquiera la situación de acogimiento familiar.

Asimismo, en la misma línea, no encontramos que el artículo 85 de la LOE habilite para introducir como criterio prioritario para la admisión en Bachillerato el expediente académico, por cuanto dicho precepto, sin derogar lo anterior (art. 84.2), dice, sin más:

*1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.*

Por otra parte, es necesario precisar el sistema de cálculo de la nota media, habida cuenta la casuística que puede darse: cambio de itinerario, materias que exceden el itinerario válido para titular...

### **TERCERA.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES AFECTADOS Y LA TRANSPARENCIA**

En la tramitación de esta norma no se ha contado con los sindicatos representativos y no se han atendido nuestras reivindicaciones, planteadas para la mejora de la calidad de la educación.

Desde CCOO abogamos por la cultura de la participación democrática en los centros, como fin en sí y como medio para lograr una educación en la ciudadanía democrática, acorde con el fin mismo de la Educación consagrado en el apartado 2º del art. 27 de la Constitución, reflejo del art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por el mandato que supone a los poderes públicos el apartado 7º del mismo artículo constitucional, todo ello recogido en los artículos 1 y 2, principios y fines de la educación, de la Ley Orgánica de Educación.

En este sentido, hemos propuesto, y se ha rechazado, la modificación del apartado g) del art. 2 en el sentido de que sean los Consejos Escolares los que decidan sobre el punto adicional para la admisión al centro, lo cual tiene perfecto encaje en el

entramado competencial derivado de la LOE-LOMCE (arts. 127 y 132). Se ha discutido que las competencias para decidir en materia de admisión la ostentan los directores y directoras o titulares de centros privados concertados, cuando, sin embargo, el "sorteo público" que se recoge como novedad no lo realizarán tales órganos. Entendemos que la competencia a la que se refiere la LOE-LOMCE es la de la decisión-resolución de la admisión, y no sobre todos y cada uno de los procesos que conforman la admisión, tal y como reconoce la propia Administración con el asunto del sorteo.

En esta línea, no se ha atendido a la demanda de incorporación del profesorado a los Servicios de Apoyo a la Escolarización, así como de las organizaciones sindicales representativas. Es un espacio que se sustrajo a tales agentes y que sí tenían en las Comisiones de Escolarización con anterioridad a la promulgación del Decreto 29/2013. Esto impide un control social del proceso y la debida transparencia en un asunto de enorme repercusión social, laboral y económica.

Por otra parte, se anuncia en la Memoria de Análisis de Impacto normativo, como justificación de esta norma, regular el sorteo, para no indicarse en el texto que examinamos nada sobre el particular.

También, se hace referencia explícita de Raíces, para después no contemplar artículo alguno en el que encaje de forma clara dicho sistema.

#### **CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE**

Se ha redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa un lenguaje inclusivo en materia de género**, cuestión que no se entiende, dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas que estipulan medidas educativas específicas sobre el particular (*Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y Ley Orgánica*

*3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y en las educativas (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa).*

La lengua, que es una construcción cultural, contribuye a transmitir (o modificar) la realidad que las personas conocen. En los mensajes escritos y hablados, la lengua no sólo es un vehículo de comunicación que transmite ideas, pensamientos, sentimientos e información, sino que también contribuye a transmitir la ideología y las relaciones de poder de la sociedad. La utilización del masculino como genérico asimila el concepto “varón” al concepto “universal”. La principal consecuencia es la ocultación, subordinación, desvalorización y discriminación de las mujeres.

En la medida en que a través del lenguaje, nombramos, interpretamos y creamos la realidad, se produce un proceso de elaboración simbólica que va a influir en la identidad de cada persona y en la percepción del mundo.

Con una simple fórmula matemática se aprecia la importancia del lenguaje inclusivo y el daño que puede ocasionar el uso del masculino como un genérico. Si  $M = M + F$  entonces  $F = 0$ . Es decir si Masculino = Masculino + Femenino, entonces Femenino = 0.

Desde nuestra Entidad, con este artículo, queremos hacer reflexionar y resaltar la importancia del lenguaje inclusivo y con su utilización nos posicionamos a favor de la igualdad, tal y como queda reflejado en nuestros valores.

## **CONCLUSIÓN**

Se trata este de otro decreto inserto en una serie destinada a blindar las políticas del Partido Popular de los últimos años, decretos tramitados por vía de urgencia con fines puramente electorales por cuanto no aportan nada a la ordenación vigente, salvo elevar su rango normativo. Así, tenemos el Decreto de Inspección, de Formación Profesional, de Conciertos educativos, de financiación de Educación

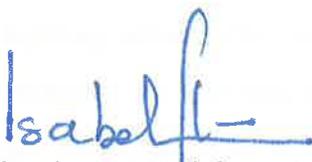
Infantil y de Convivencia, por el momento, y todos ellos, especialmente el último, acompañados de la consiguiente "publicidad institucional".

Este decreto no aborda dos cuestiones nucleares, cuales son: garantizar la libre elección de centro de modo que la decisión administrativa de la oferta de plazas no anteceda a la elección de las familias, y la participación del profesorado y los sindicatos representativos en el proceso de admisión en garantía de un proceso transparente y democrático y con el debido control social, cuando se trata de un proceso de importancia capital en nuestra sociedad.

En suma, a la vista de lo expuesto, estamos ante un capítulo más de la defensa en trincheras del Gobierno de la Comunidad de Madrid de sus políticas-insignia, una de las cuales es, precisamente, la pretendida "libertad de elección de centro"... sin dar oportunidad de elegir.

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen de este proyecto de decreto y reclamar** que se retire en tanto no se lleve a efecto la necesaria consulta y negociación con los representantes legítimos del profesorado en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos, sin discriminación alguna, de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 9 de enero de 2019



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles